

DIP. RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

El que suscribe Diputado Ernesto Núñez Aguilar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo hacer más eficiente y eficaz la aplicación de la justicia en los procesos judiciales del orden civil; y sobre todo de manera inmediata lograr el ahorro de un gasto económico y en tiempo, tanto para los ciudadanos como para el Poder Judicial del Estado.

Proporcionando seguridad jurídica, cuando algún hecho o prestación ha sido materia de un juicio anterior resuelto mediante sentencia definitiva que causo ejecutoria y por consiguiente, se convierte en cosa juzgada, y con posterioridad se pretende volver a demandar entre otros hechos y prestaciones el o la misma que había sido debidamente estudiada en aquel juicio, sin tratarse justamente de dos pleitos iguales, e incluso, sin que la calidad de los litigantes sea idéntica.

Para ser más claros la excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada, se configura cuando una cuestión que en el fondo ya fue resuelta, pero que no se configuran los requisitos de cosa juzgada que son: que exista identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la

calidad con que lo fueron, que es cuando una sentencia ha adquirido esa calidad, de cosa juzgada.

La excepción de eficacia refleja de la cosa juzgada, impide que se dicte una nueva sentencia que contradiga otra, en un juicio que inicia, pero que tiene interdependencia con un anterior juicio en el cual ya existe una resolución que es cosa juzgada, pero dicha cosa juzgada influye en el nuevo proceso, porque fue resuelta una cuestión de fondo. Debe tratarse como excepción dilatoria, para interrumpir el curso natural del proceso, es decir, hasta en tanto no se resuelva su procedencia no debe seguirse con el trámite del proceso, al establecerse dicha excepción en el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se llena una laguna que existe, evitando poner en actividad y distraer al órgano jurisdiccional, así como también evitar inseguridad jurídica con sentencias que sean contradictorias y no se puedan ejecutar, que generen graves perjuicios tanto al tribunal, como para los ciudadanos que son llamados nuevamente a un juicio.

DE TAL MODO ME PERMITO PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO:

Artículo Único.- Se adicionan y reforman los artículos para quedar como siguen:

Artículo 33. Son excepciones dilatorias las siguientes:

[...]

VII. La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuere extranjero o transeúnte.

VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes; y,

IX. La eficacia refleja de la cosa juzgada.

Artículo 35. Sólo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, cosa juzgada, litispendencia, litisconsorcio **y la eficacia refleja de la cosa juzgada**, se decidirán en artículo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciará en los términos señalados en el capítulo IV del Título Segundo y las demás en la forma señalada para los incidentes.

Artículo 592. Para que la acción, la excepción de cosa juzgada **o la eficacia refleja de la misma proceda, cuando por sentencia firme pronunciada en juicio diverso, y se encuentre ya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio de donde se oponga tal excepción, y** concurren identidad en las cosas, causas, en las personas y en las calidades con que estas intervinieron. **Procederá la eficacia refleja, cuando alguna parte del fondo del asunto ya fue decidido.**

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

Esta excepción produce efecto tanto contra los que litigaron como contra aquellos que fueron legalmente llamados a juicio, salvo el proceso fraudulento y excluye la posibilidad de volver a tratar en juicio la cuestión resuelta por sentencia firme. Tanto el Juez como el Tribunal de alzada deben examinar y declarar de oficio la cosa juzgada si tuvieren conocimiento de ella.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción

de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación, en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán a 27 de mayo de 2016.

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR